

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad estatal. Municipalidades

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de León, Sección 2ª

FECHA: 31-3-2000

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Portal de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) de España, en <http://www.sgae.es> (servicios jurídicos/jurisprudencia).

OTROS DATOS: Sentencia No. 246/2000

SUMARIO:

Alega "... la representación del Ayuntamiento demandado la falta de legitimación pasiva al menos respecto de parte de lo reclamado o, en su caso, litis consorcio pasivo necesario, ya que alguno de los festejos fueron organizados por Juntas Vecinales y el Patronato de Fiestas es, desde su creación, el único responsable de todos ellos. Inexistente cualquier clase de prueba sobre tales afirmaciones, de la documentación aportada con la demanda y en especial de los recortes de prensa en los que aparecen los programas de fiestas en que se sustentan las facturas emitidas cada año y en la que se reflejan actos de comunicación pública de obras musicales y teatrales que se corresponden con las que figuran en aquéllos, se desprende que el organizador de las fiestas lo era el Ayuntamiento demandado, sin perjuicio de que pudiera actuar a través de otros organismos dependientes o de que pudieran colaborar las juntas vecinales ...".

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos con fecha 9 de marzo de 1999 cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO: Que estimando la excepción de falta de jurisdicción invocada de contrario, desestimo, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto la demanda presentada por la Sociedad General de Autores y Editores, representada por la Procuradora Dª Rosario Blanco Sierra y defendida por el Letrado D. Ramón Mera Muñoz contra el Ayuntamiento de

Villablino representado por la Procuradora Dª Encarnación Bonzález Piñero y defendido por el Letrado D. José Manuel Lozano Santamarta, absuelvo de la misma a la parte demandada con expresa condena en costas a la parte actora".

SEGUNDO. *Contra la relacionada sentencia se interpuso recurso por la parte demandante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, siguiéndose los demás trámites.*

TERCERO. *En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se rechazan los fundamentos jurídicos de la resolución apelada.

SEGUNDO. *Apreciada la excepción de incompetencia de jurisdicción en la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en la que no entró por tanto a conocer del fondo de la reclamación efectuada por la Sociedad General de Autores y Editores contra el Ayuntamiento de Villablino, por determinar si es la jurisdicción civil o la contencioso-administrativa, como entendió aquél, la competente debe comenzar nuestro análisis, que ha de empezar por sentar que lo reclamado son 682.643,- ptas., en concepto de Derechos de Autor devengados por la comunicación pública de obras intelectuales cuyos derechos gestiona la ahora recurrente, lo que nos permite afirmar que estamos ante unos derechos civiles, surgidos al amparo de una ley civil, la de Propiedad Intelectual, que han de reclamarse ante esta Jurisdicción y no ante la Contencioso-Administrativa como ya ha tenido ocasión de resolver este mismo Tribunal en sentencia anterior de 29 de noviembre de 1999, en la que con cita de las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio, 18 de septiembre y en especial la de 3 de diciembre de 1990 de su Sala III, literalmente se razonó que “no nos encontramos ante un contrato que la Administración en el ámbito de sus competencias y para la prosecución de sus fines hubiera celebrado con la Sociedad General de Autores y Editores o con cualquiera de los representados por ella, sino que estamos en presencia de la reclamación de unos derechos devengados en beneficio de un colectivo de personas individuales o jurídicas, pero titulares de los derechos de autor, no contratantes con el Ayuntamiento demandado y amparados por normas de carácter exclusivamente civil, como las contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987, por más que dicho devengo dimanase de un contrato concertado por la Administración Municipal con persona o entidad distinta de la que reclama, es decir nos encontramos ante unos derechos civiles ajenos a dicho contrato y que por su ejecución surgen a favor de terceros... Y es que no nos hallamos –como parece haber entendido el juzgador a*

quo ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración frente a particulares como consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público, a que se refiere la Ley 30/1992 de 20 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y más en concreto el Real Decreto 429/93 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, y en concreto el artículo segundo de dicho Reglamento. Nos encontramos ante una cuestión de estricto carácter privado, nacida de relaciones de tal naturaleza, reguladas por normas civiles y que afectan a terceras personas, las cuales ni siquiera han llegado a celebrar contrato alguno con la Administración”. Opinión de la que participa, como no podía ser menos, la Sala II de dicho alto Tribunal de 26 de junio de 1998 que, con cita de la misma Sala de 25 de junio de 1992 y de las ya mencionadas de la Sala III, en lo que aquí nos interesa razona que “...en la revisión de los actos precedentes de la Administración Pública se necesita, para que corresponde su conocimiento a la jurisdicción especializada, que esta administración actúe con sujeción al derecho administrativo, y no como cualquier otro sujeto de derecho, es decir, actuando para satisfacer una necesidad pública, y no como persona jurídica privada. En el caso, es claro que la demanda va dirigida a obtener la protección jurisdiccional de un derecho de propiedad privado, siquiera se trate de un derecho de propiedad especial, sujeto a normas de derecho privado sin que pueda afirmarse la existencia de un acto administrativo sujeto al ordenamiento jurídico administrativo que pretenda impugnarse, sino una conducta presuntamente infractora de ese derecho de propiedad cuya sanción viene establecida por normas de derecho privado como es la vigente Ley de Propiedad Intelectual, no obstante exceder el contenido del derecho del autor de la esfera estrictamente patrimonial; de ahí que deban ser los órganos jurisdiccionales del orden Civil los competentes para conocer de este litigio no obstante el carácter público de la demandada (la Junta de Andalucía)...”.

TERCERO.- Estimado el recurso y reconocida así la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Villablino y de este Tribunal, hemos de entrar a resolver la cuestión litigiosa dentro de los términos en que aparece planteado el debate y que pasan, en primer lugar, por analizar la legitimación de la recurrente, negada por la representación del Ayuntamiento demandado, ahora apelado.

Resuelta la cuestión en resoluciones anteriores de este mismo Tribunal, entre las que cabe destacar, por su carácter reciente, la antes citada de 29 de noviembre de 1999, en la misma se establece que “la legitimación de la SGAE le viene dada por ministerio de la ley y por vía indirecta o por sustitución, fundamentalmente en base a lo que establecen los artículos 132 y 135 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, y que prevén la existencia de entidades encargadas de la gestión de la explotación de los derechos de autor, siempre y cuando hayan sido previamente autorizadas por el Ministerio de Cultura, señalando el artículo 135 que las entidades de gestión una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios Estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Debiendo entenderse, partiendo de lo antes dicho, como señala la reciente STS (Sala 1ª) de 29-10-99, que la expresión “derechos confiados a su gestión” puesta en relación con la de “en los términos que resulten de sus Estatutos” se refiere a aquellos derechos cuya gestión in genere constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que mediante contratos con los titulares de los mismos les hayan sido confiados para su gestión, atribuyéndose así a la SGAE legitimación para la defensa en juicio de los derechos a que se extiende su actividad. Pues sólo de esa manera resultan realmente reconocidos y protegidos los derechos de autor sobre sus creaciones artísticas porque de exigirse la acreditación individual de cada uno de los autores, al ser éstos un colectivo tan numeroso en cada caso, significaría la inoperancia del ejercicio de tales derechos de propiedad intelectual, como bien pone de

manifiesto Exposición de Motivos de la actual Ley de Propiedad Intelectual de 1987 cuando dice “es un hecho reconocido por las instituciones de la Comunidad Europea, que los derechos de propiedad intelectual únicamente pueden lograr su real efectividad actuando colectivamente a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de los derechos mencionados”. Estableciéndose por tanto una especie de presunción legal favorable a considerar otorgada a dichas entidades de gestión de representación de colectivo de autores en el caso concreto, como única forma de hacer valer tales derechos realmente, y desplazándose la carga probatoria al demandado, quien en tales casos vendrá obligado a probar que ha pagado el canon correspondiente a los autores en cuestión, o bien que éstos han atribuido la gestión a otra entidad distinta de la reclamante, pero cuando, como en el caso de autos, dicho supuesto no se da, es evidente que la entidad actora, la Sociedad General de Autores y Editores, tiene legitimación bastante para la reclamación efectuada, una vez obtenida la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura a que se refieren los artículos 132 y 133 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 y que fue obtenida con fecha 1 de junio de 1998, según resulta del documento nº uno (ahora el 2) aportado con la demanda... Pero es que además y según resulta del mencionado documento, es la entidad actora, SGAE, la única autorizada para la gestión de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere la presente litis, existiendo conforme a dicha certificación emitida por la Subdirectora General de Propiedad Intelectual del Ministerio de Educación y Cultura, autorizadas en España otras seis entidades de gestión más, ninguna de las cuales gestiona los derechos de autor, que son gestionados por la Sociedad General de Autores y Editores...”.

Luego, ha de admitirse la legitimación activa negada por la representación demandada.

CUARTO. Alega también la representación del Ayuntamiento demandado la falta de legitimación pasiva al menos respecto de parte de lo reclamado o, en su caso, litisconsorcio pasivo necesario, ya que alguno de los festejos fueron organizados por Juntas Vecinales y el

Patronato de Fiestas es, desde su creación, el único responsable de todos ellos. Inexistente cualquier clase de prueba sobre tales afirmaciones, de la documentación aportada con la demanda y en especial de los recortes de prensa en los que aparecen los programas de fiestas en que se sustentan las facturas emitidas cada año y en la que se reflejan actos de comunicación pública de obras musicales y teatrales que se corresponden con las que figuran en aquéllos, se desprende que el organizador de las fiestas lo era el Ayuntamiento demandado, sin perjuicio de que pudiera actuar a través de otros organismos dependientes o de que pudieran colaborar las juntas vecinales, lo que, como se ha dicho, no se ha probado, pues no obstante las mismas se organizaron principalmente en agosto de cada año en honor de San Roque, patrono de Villablino. Luego, ninguna de las dos excepciones procesales esgrimidas y antes referidas se puede apreciar.

QUINTO: *En el cuarto de los Fundamentos de Derecho de la contestación a la demanda se opuso también, aunque se le dedicaron tan sólo tres líneas o renglones, la falta de reclamación previa en la vía administrativa.*

Sobre la base de que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo la falta de reclamación no constituye un requisito insubsanable ni condiciona de forma absoluta el ejercicio del derecho de acción, y resultando inútil apreciarla cuando se pudo subsanar el defecto y verificarse los mismos fines en el seno del proceso en marcha (STS 3 julio 1995) y de que su interpretación con criterios de flexibilidad y de adaptación a las pautas contenidas en el artículo 3.1 del Código Civil lleva al rechazo de que pueda actuar como un condicionante absoluto del ejercicio de las acciones civiles (SSTS 15-3-1993 y 12-5-1994) ya que así viene impuesto por el principio constitucional de tutela judicial efectiva, la conclusión a la que se llega y puesto que el fin de la excepción no es otro que el que la administración pueda evitar el ulterior proceso aceptando su responsabilidad a la vista de la reclamación previa, es que en el curso del sustanciado entre las dos partes y en el que el Ayuntamiento recurrente aparece como demandado tuvo el mismo idénticas

posibilidades, dado que pudo oponerse legítimamente a lo requerido, resultando inútil retrotraer las actuaciones o dar lugar a la iniciación de un nuevo juicio, máxime si parte de la deuda reclamada, en concreto la correspondiente a las fiestas patronales comprendidas entre los años 1991 y 1994 y 1996 y los Dramáticos comprendidos entre diciembre de 1991 y junio de 1994 fueron objeto de reclamación previa, que se resolvió en sentido negativo (ver folios 91, 91 y 92) y del conjunto de la prueba practicada se deduce la negativa del Ayuntamiento apelado a hacer frente a la SGAE a cualquier pago de los que la misma le reclamaba como se deduce de los Considerandos del Acuerdo de la Comisión del Gobierno que resolvió la referida reclamación.

SEXTO.- *Como cita equivocada de los preceptos que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración tanto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre como en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el demandado recurrente considera prescrita toda la deuda, excepción hecha de la correspondiente al año 1997, ya que el plazo que arbitran dichos textos legales (artículos 142.5 y 4.2, respectivamente) es de un año. Una vez más, la apreciación está equivocada, pues el artículo 125 de la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987, y el artículo 135 del vigente Texto Refundido de dicha Ley de fecha 12 de abril de 1996, establecen que la acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refieren estos artículos prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarles, plazo que no ha transcurrido en el presente caso respecto de ninguna de las facturas reclamadas, pues aún cuando la reclamación previa referida en el anterior ordinal se realizó cuando ya habían transcurrido los cinco años respecto de los dos primeros ejercicios reclamados (1991 y 1992) en la factura que a la demanda se acompañó como documento nº 4 (folio 51) aparece el sello (y en él la fecha 23.9.94) del Ayuntamiento, lo que evidencia una reclamación extrajudicial susceptible de interrumpir la prescripción.*

SÉPTIMO.- *Finalmente, en cuanto al fondo, baste decir que la deuda reclamada aparece suficientemente documentada, al aparecer unidos a cada factura los programas de fiestas*

apreciándose correspondencia entre los festejos programados y los conceptos (bailes, desfiles, variedades, etc.) por los que tarifó la entidad actora, que asimismo ha procurado la incorporación al procedimiento de las tarifas aprobadas por ella misma y notificadas al Ministerio de Educación y Cultura para los ejercicios correspondientes al período reclamado (véanse folios 209 y ss.).

Por todo ello, la demanda debe ser estimada en los mismos términos en que fue planteada.

OCTAVO.- *A tenor de lo dispuesto en los artículos 523 y 736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte demandada las costas procesales de la primera instancia y no hacer imposición expresa de las de la presente alzada.*

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de aplicación.

FALLAMOS:

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra la sentencia dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia de Villablino, en fecha 9 de marzo de 1999, en los

autos de juicio de cognición nº 218/98 de dicho Juzgado, que fueron elevados a esta Audiencia Provincial el 21 de abril siguiente, la revocamos para, considerando jurisdicción competente a la civil y estimando la demanda planteada por la citada recurrente contra el Ilmo. Ayuntamiento de Villablino, condenar a éste a abonar a aquélla la cantidad de ..., más el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial hasta la de la sentencia de primera instancia, devengando ambas, desde la fecha de la presente hasta su total ejecución, el interés del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo ello con imposición a la parte demandada de las costas procesales de la primera instancia y sin que proceda hacer imposición expresa de las de la presente alzada.

Dar cumplimiento, al notificar esta sentencia, a lo dispuesto en el artículo 284-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.